



Exp N.º 281 del 21 de junio de 2019
Infracción

AUTO N.º 0882 - - - -

20 AGO 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito con radicado No. 2580 del 3 de mayo de 2019, el señor LUIS HERNEY ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.516.833, residente en el barrio Barlovento de Sincelejo, denunció la tala de varios árboles, realizado presuntamente por el señor JOSÉ URIBE RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.210.

Que, mediante queja No. 132 del 7 de mayo de 2019, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BARLOVENTO, denunció la tala de árboles en la dirección carrera 4 No. 25B esquina barrio Barlovento, municipio de Sincelejo.

Que, mediante escrito con radicado No. 2667 del 8 de mayo de 2019, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de la Alcaldía de Sincelejo, remitió queja por competencia suscrita por el señor LUIS HERNEY ORDOÑEZ.

Que, en atención a lo informado, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica el día 20 de mayo de 2019, generándose el informe de visita No. 1008 y concepto técnico No. 0265 de 19 de junio de 2019, de los cuales se extrae lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO

Atendiendo los requerimientos presentados ante CARSUCRE, se ejecutó la visita de inspección técnica en atención a los oficios N° 2667 del 08 de mayo del 2019, N° 2580 del 03 de mayo del 2019 y la queja N° 132 del 07 de mayo del 2019, presentados por la señora CLAUDIA ARDILA ESCOBAR y LUIS HERNEY ORDOÑEZ, respectivamente, donde denuncian la presunta tala ilegal de varios árboles plantados en un lote de terreno con dirección carrera 04 con calle 25 esquina barrio Barlovento del municipio de Sincelejo-Sucre.

Estando en el sitio georreferenciado con las coordenadas X: 853263 Y: 1519668 Z: 185m, se observó un lote de terreno frente a la troncal – vía a Tolú, este lugar se evidenció descapotado, con trazados previos para la construcción de un andén, y adecuación del terreno para ejecutar obras civiles en el espacio. En el lugar no se registraron tocones o restos vegetales asociados a especímenes plantados en el lugar, por lo que se efectuó el traslado hacia un lote cercano por comunicación y guía del señor JOSÉ DEL CRISTO VERGARA JARABA en calidad de habitante de la zona y testigo, en este sitio se habrían dispuestos los restos vegetales de los árboles aprovechados, los cuales correspondían a DOS (02) especímenes UNO (01) de Tabebuia rosea de nombre común ROBLE y UNO (01) de la especie Crescentia cujete de nombre común TOTUMO, que presuntamente habrían sido intervenidos por el señor JOSE URIBE RIVERA con cédula de ciudadanía N° 1.114.210 de Paz del Rio.



Exp N.º 281 del 21 de junio de 2019
Infracción

0882 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

20 AGO 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Dado que en el lugar de intervención no se registraron indicios de plantaciones arbóreas se procedió al apoyo con la plataforma de GOOGLE EARTH, logran obtener las imágenes del lugar en el año 2018, periodo en el cual, no se habían realizado intervenciones en el área.

Evaluando las imágenes obtenidas, damos cuenta de la presencia de TRES (03) individuos arbóreos DOS (02) de la especie Tabebuia rosea de nombre común ROBLE y UNO (01) de la especie Crescentia cujete de nombre común TOTUMO, que al momento de la visita no se evidenciaron plantados en el lugar, por lo que se determina que los restos de árboles indicados por la comunidad SI corresponden a los especímenes que se hallaban en el lugar de intervención.

(...)

CONCEPTÚA:

PRIMERO: Que en el sitio con coordenadas X: 853263 Y: 1519668 Z: 185m y dirección carrera 04 con calle 25 esquina carretera troncal – vía Tolú, barrio Barlovento municipio de Sincelejo-Sucre, se efectuó el aprovechamiento forestal de TRES (03) individuos arbóreos DOS (02) de la especie Tabebuia rosea de nombre común ROBLE y UNO (01) de la especie Crescentia cujete de nombre común TOTUMO, presuntamente sin permiso de CARSUCRE, por parte del señor JOSÉ URIBE RIVERA con cédula de ciudadanía N° 1.114.210 de Paz del Rio.

(...)"

Que, mediante Auto No. 0903 del 21 de junio de 2023, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1114210, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el día 14 de julio de 2023 y retirado el día 24 de julio de 2023, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado el material probatorio obrante en el expediente, no se identificó la existencia de algunas de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, por lo cual, es procedente la formulación de cargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".



Exp N.º 281 del 21 de junio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0882 - - - - 20 AGO 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Sobre la formulación de cargos.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25:

"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:



Ambiente

Exp N.º 281 del 21 de junio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0882 - - - 20 AGO 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

De acuerdo con el informe de visita No. 1008 y concepto técnico No. 0265 del 19 de junio de 2019, se logró evidenciar que en el sitio con coordenadas X: 853263 Y: 1519668 Z: 185 m y dirección carrera 4 con calle 25 esquina carretera troncal – vía Tolú, barrio Barlovento del municipio de Sincelejo-Sucre, se efectuó el aprovechamiento forestal de tres (3) individuos arbóreos, dos (2) de la especie *Tabebuia rosea* de nombre común roble y uno (1) de la especie *Crescentia cujete* de nombre común totumo, lo cual se realizó sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)"

"Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"

El procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece



Exp N.º 281 del 21 de junio de 2019
Infracción

0882 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

20 AGO 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos, y que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 1008 y concepto técnico No. 0265 del 19 de junio de 2019 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, se puede evidenciar que el señor JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1114210, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al señor JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1114210, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0903 del 21 de junio de 2023, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, así:

CARGO ÚNICO: Realizó la tala de tres (3) individuos arbóreos, dos (2) de la especie *Tabebuia rosea* de nombre común roble, y uno (1) de la especie *Crescentia cujete* de nombre común totumo, los cuales se encontraban plantados en un lote de terreno con dirección carrera 4 con calle 25 esquina barrio Barlovento del municipio de Sincelejo, específicamente en las coordenadas X: 853263 Y: 1519668 Z: 185 m, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1114210, dispondrá del término de diez (10) días hábiles, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



Ambiente

Exp N.º 281 del 21 de junio de 2019
Infracción

0882 - - - - 20 AGO 2025

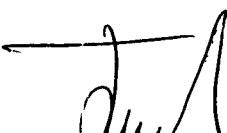
CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1114210, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este Auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Herman García Vitola	Secretario General (E) - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.